



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE**, contra **ENRIQUE MESTIZO ARBOLEDA**, con memorial por resolver

Florida V., 6 de septiembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No.755
Radicación No. 2019-00105
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., Seis (6) de septiembre del año Dos Mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **ENRIQUE MESTIZO ARBOLEDA**.

ANTECEDENTES:

La parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, impetró demanda ejecutiva contra de **ENRIQUE MESTIZO ARBOLEDA**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 284 del 20 de mayo del 2019 se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

En virtud que la persona a notificar no vive o labora en la dirección aportada, el Apoderado Judicial de la parte Actora, solicitó el Emplazamiento del demandado de conformidad con lo previsto en el Art. 293 del CGP., lo que se Ordenó mediante Auto de fecha: "4 septiembre del 2020".

Mediante Listado Emplazatorio publicado en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 Inc.7 del CGP., se citó al demandado **ENRIQUE MESTIZO ARBOLEDA**, a fin de recibir Notificación Personal del Auto de Mandamiento de Pago.

Vencido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 Inc.7 del CGP., y Art. 49 del CGP., se designó al doctor **JABER CRUZ OREJUELA**, como Curador Ad - Litem del



demandado JABER CRUZ OREJUELA, se le dio la debida Posesión y se surtió la Notificación del Mandamiento de Pago, el día Diecinueve (19) de Agosto del 2022, quién contesto la presente demanda dentro del término de Ley.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En el presente caso se trata de un (1) Título valor que reúnen las exigencias de la ley Mercantil.

El Curador Ad - dentro de los términos Indicados en el Art. 442 del CGP., no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto interlocutorio de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ENRIQUE MESTIZO ARBOLEDA**, y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele al demandado **ENRIQUE MESTIZO ARBOLEDA**.

CUARTO: **CONDENASE** en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el

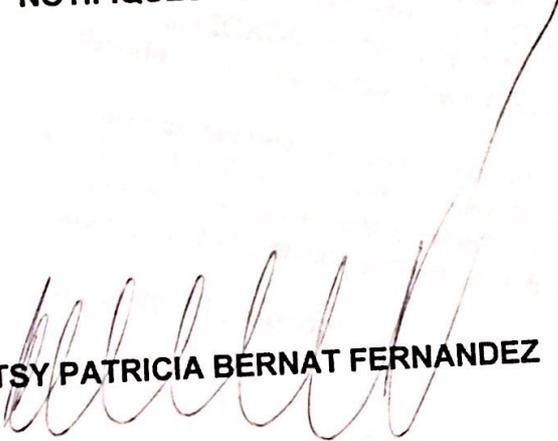


Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera

VALOR NOTIFICACION.....	\$ 45.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ <u>490.000</u>
VALOR TOTAL COSTAS.....	\$ <u>535.000</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **MIGUEL ALONSO MARTINEZ YANCE**, y escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Florida Valle, 6 de septiembre de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD: 2022-00023
INTERLOCUTORIO No. 754
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, septiembre Seis (06) de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisando el escrito allegado por el abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por el demandante, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora.

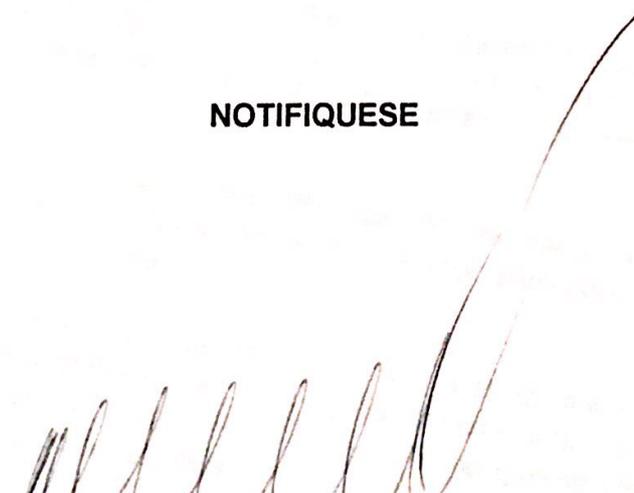
En mérito de lo expuesto, El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y portador de la T.P. No. 63.217 del C.S de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN - INVERCOOB**, quien actúa a través de apoderado judicial **CARLOS ALBERTO URIBE CARILLO**, contra **ALEXANDER ARCE MURILLO, JUAN PABLO RIVERA CHAZATAR, JORGE ARCE CAMILO**, con memorial de reanudación del proceso y levantamiento de medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.

Florida Valle, 6 de septiembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD: 2022-00024
AUTO INTERLOCUTORIO No. 752
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Seis (06) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que esta Judicatura antes de decidir de fondo sobre la reanudación del proceso, procederá a requerir al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA FUNDACIÓN PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y SITUACIONES SOCIALES FUNDASOLCO, para que aclare su solicitud de reanudar el proceso y levantar las medidas cautelares del demandado **ALEXANDER ARCE MURILLO**, por cuanto no se determinó el plazo con el que contaría el señor **ARCE MURILLO**, para cumplir con el **ACUERDO DE PAGO No. 00269** y toda vez que en el Acta Allegada no se evidencia que la parte demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN - INVERCOOB**, estuviese presente

Ahora, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, se requerirá a la parte demandante para que de conformidad con el art. 597 del C. G. del Proceso, manifiesta a este Despacho si autoriza a esta Judicatura el levantamiento de las medidas cautelares del demandado **ALEXANDER ARCE MURILLO** y aclare las obligaciones adquiridas ante el . CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA FUNDACIÓN PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y SITUACIONES SOCIALES FUNDASOLCO,

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

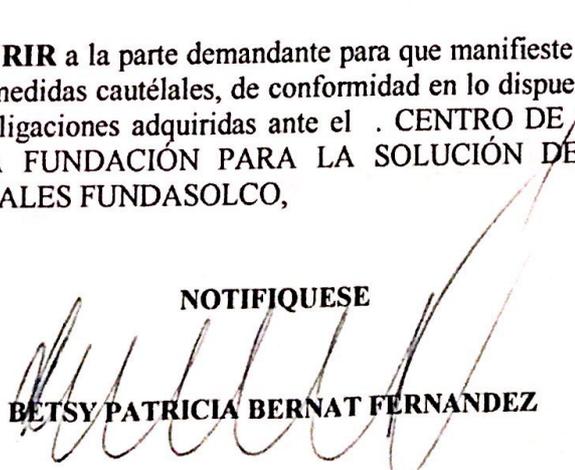
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR AL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA FUNDACIÓN PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y SITUACIONES SOCIALES FUNDASOLCO, para que aclare su solicitud de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que manifieste al despacho sobre el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad en lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P y aclare las obligaciones adquiridas ante el . CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA FUNDACIÓN PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y SITUACIONES SOCIALES FUNDASOLCO,

NOTIFIQUESE

La Juez


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Va a despacho de la señora Juez el presente trámite, informándole que a pesar que la parte demandante allegó subsanación de la demanda, la misma no lo hizo conforme a lo requerido en auto de inadmisión No.624 del 10 de agosto de 2022. sírvase proveer. Septiembre 5 de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

Rad. 2022 - 00038 SUCESIÓN INTESTADA

Demandantes: LUIS HERNANDO, ANTONIO JOSÉ, JOAHNY, Y JHON JAIRO JARAMILLO GUE

Causante: FANNY GUE GONZALEZ

Apoderado: MARTHA LUCIA RAMIREZ GONZALEZ

RADICACIÓN No. 2022 - 00038
AUTO No.744
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, cinco (5) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Habida consideración la constancia secretarial que antecede, y corroborada la misma se procede al rechazo de la presente demanda, toda vez, que a pesar que la parte demandante allegó subsanación de la demanda, la misma no lo hizo conforme a lo requerido en auto de inadmisión No.624 del 10 de agosto de 2022, en tanto, según lo indicado por la apoderada judicial de la parte demandante, el señor LOTARIO JARAMILLO, esposo de la causante FANNY GUE GONZALEZ, falleció, el día 8 de julio de 1982, según registro civil folio 234 del libro 72 de la Notaría Primera de Popayán – Cauca. Y, en la certificación de la Inspección de Policía Municipal de Pescador – Cauca, se pone en conocimiento, que el día 21 de junio de 1981, el señor JESUS HERCULES VELASCO COMETA identificado con la C.C.1.451.227, quien desempeñaba el cargo de Secretario de la Inspección de Policía Departamental del Cauca, cuyo inspector era el señor AGUSTIN MOSQUERA, practicó el levantamiento del cadáver de una persona N.N., el cual, fue identificado el día 20 de julio de 1981, con el nombre de LOTARIO JARAMILLO identificado con la C.C.1.498.211. No se entiende como entonces, el señor LOTARIO JARAMILLO, según partida de matrimonio expedida el 30 de agosto de 2021, por la Parroquia Santa Ana del Pescador de Bolivar Valle, contrajo matrimonio el 27 de septiembre de 1981 con la señora FANNY GUE GONZALEZ, si su cuerpo fue encontrado sin vida el día 21 de junio de 1981. Ahora bien, en relación a la causal de inadmisión, respecto de la anotación No.008 del 23 de febrero de 1977, obrante, en el inmueble con matrícula inmobiliaria No.378 – 2722, donde se indica que existe medida cautelar – demanda sobre cuerpo cierto, del Juzgado Civil Municipal de Florida Valle, la cual no se observa que haya sido levantada, o cancelada su inscripción, y según lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, sus poderdantes, van a solicitar el levantamiento de dicha medida, acreditando ser sucesores, pero que como ya han pasado 44 años, desde que el juzgado civil municipal de Florida Valle, fue suprimido, se debe determinar primero, cuál de los 2 juzgados Promiscuos existentes en este municipio, tuvo el conocimiento del trámite donde se decretó la medida cautelar en mención.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

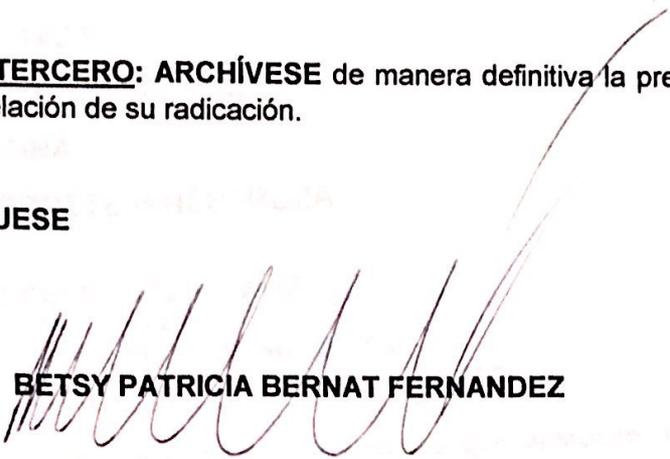
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, propuesta por los señores LUIS HERNANDO, ANTONIO JOSÉ, JOAHNY, Y JHON JAIRO JARAMILLO GUE, y causante FANNY GUE GONZALEZ, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la Devolución de Anexos ni Desglose, por cuanto se presentó de forma virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE de manera definitiva la presente solicitud demanda previa cancelación de su radicación.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb

Va a despacho de la señora Juez el presente trámite, informándole que a pesar que la parte demandante allegó subsanación de la demanda, la misma no lo hizo conforme a lo requerido en auto de inadmisión No.620 del 4 de agosto de 2022. sírvase proveer. Septiembre 5 de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

Rad. 2022 - 00118 SUCESIÓN INTESTADA

Demandante: YENNY MILENA BOTINA SANTACRUZ

Causante: GILBERTO ALONSO BOTINA

Apoderado: NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA

RADICACIÓN No. 2022 - 00118
AUTO No.745
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, cinco (5) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Habida consideración la constancia secretarial que antecede, y corroborada la misma se procede al rechazo de la presente demanda, toda vez, que a pesar que la parte demandante allegó subsanación de la demanda, la misma no lo hizo conforme a lo requerido en auto de inadmisión No.620 del 4 de agosto de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta, que según el Numeral 3 del auto de inadmisión la parte demandante debía "presentar los avalúos de los bienes del causante", y que de conformidad al Art.444 Num.1 del CGP..."Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados".., no obstante al revisar el escrito de subsanación, el mismo no contiene dicho avalúo, tal y como lo ordena la Ley, pues, lo que se observa, es el detalle de los Inventarios y avalúos de los bienes del causante. El poder presentado con la demanda inicial fue mal constituido cuando se manifestó, que el apoderado, estaba legitimado para iniciar, tramite de liquidación de la sucesión intestada del causante del 50%, y ahora con la subsanación, simplemente no se puede subsanar la causal de inadmisión, indicando que se va a iniciar trámite sucesoral respecto de los derechos que le corresponden al causante.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

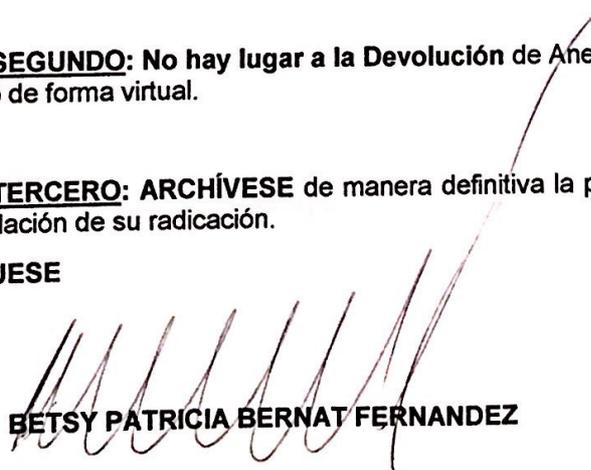
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, propuesta por la señora YENNY MILENA BOTINA SANTACRUZ, respecto del causante GILBERTO ALONSO BOTINA, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la Devolución de Anexos ni Desglose, por cuanto se presentó de forma virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE de manera definitiva la presente solicitud demanda previa cancelación de su radicación.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb

SECRETARÍA: a Despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** con medidas previas, presentado por **OSCAR ANDRES FIGUEROA GUEVARA**, quien actúa a través del apoderado judicial **DIANA ALEXANDRA LOPEZ LOPEZ**, contra **JOSE ANDERSON GUEVARA y JHOVANA GUEVARA MARTINEZ**; con recurso de reposición presentado por el demandante contra providencia que rechazó demanda. Sírvase proveer.

Florida Valle, 6 de septiembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación No. 2022-00127
AUTO INTERLOCUTORIO No. 756
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la abogada **DIANA ALEXANDRA LOPEZ LOPEZ**, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante, contra el Auto del 17 de agosto del 2022, notificado por estado el día 19 de agosto del 2022, a través del cual se rechazó la demanda al no haberse subsanado en debida forma.

Del recurso no se dio traslado a la parte demandada, por cuanto aun no se ha trabado la Litis.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone el recurrente que con la subsanación se aporó poder conferido tal y como se solicita por el despacho, así como también se manifestó como se obtuvo los canales digitales de notificación de la parte demandada. En consecuencia, solicita se reponga el auto proferido 17 de agosto del 2022, notificado por estado el 19 de agosto y en su lugar libra mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte la Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. En ese orden de ideas, el Auto Interlocutorio No. 287 del 3 de mayo del 2022, fue notificado a través del estado No. 32 del 9 de mayo del 2022 y el recurso fue allegado a través de correo electrónico el día 12 de mayo del 2022 dentro del horario judicial; por lo que fue presentado oportunamente. Acerca de las razones esgrimidas esta Judicatura pasará a realizar el estudio de cada una de ellas.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las causales de inadmisión de la demanda, entre las que incluyó en el numeral segundo: "2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley". A su vez, en el artículo 84 del código General del Proceso se indicó los anexos que debían acompañarse con la demanda y estableció:

"..."

A la demanda debe acompañarse:

1. Los demás que la ley exija"

"..." (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Es así como en el presente caso, la abogada DIANA ALEXANDRA LOPEZ LOPEZ, actúa conforme a poder conferido por el señor OSCAR ANDRES FIGUEROA GUEVERA, dicho poder fue conferido para iniciar y llevar hasta su culminación demanda de menor cuantía en contra de los señores LEADY JHOVANNA GUEVARA MARTINEZ y JOSE ANDERSON GUEVARA MARTINEZ, demanda que debía ser por el valor de Cuarenta y Tres Millones de pesos (\$43.000.000). En ese orden de ideas, el poder debía tener concordancia con los hechos y las pretensiones de la demanda y debía manifestar como obtuvo los correos electrónicos de los demandados. El Despacho precisó a través del Auto Interlocutorio No. 596 del 28 de julio del 2022, que el poder no tiene concordancia con los hechos y pretensiones de la demanda y que se debía manifestar como se obtuvieron los correos electrónicos de los demandados a la luz del el **art. 8 de la ley 2213 del 2022**.

En el memorial de subsanación la parte actora adjunta nuevo poder y manifiesta como obtuvo los correos electrónicos de la parte demandada, situación que no satisface lo requerido por la Judicatura por los siguientes motivos.

Con el escrito de la demanda se anexó el Poder de fecha 16 de marzo del 2022, en donde la demanda debía ser por una cuantía superior. Luego en el memorial de subsanación, se aportó nuevamente poder, en donde esta vez consta la cuantía inferior. Este es posterior a la presentación de esta demanda que es del 3 de agosto del 2022. Los poderes no tienen efectos retroactivos.

Ahora en cuanto, al numeral dos del auto inadmisorio de la demanda, debía manifestar al despacho como obtuvo los correos electrónicos del demandado de conformidad con el **art. 8 de la ley 2213 del 2022**, no afirmó bajo la gravedad del juramente, tampoco informó la forma como la obtuvo y tampoco allego las evidencias correspondientes.

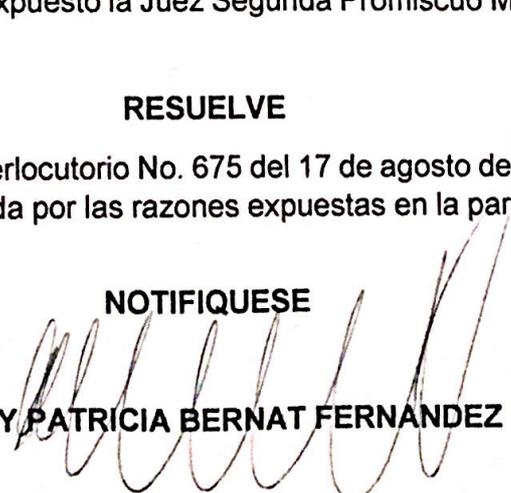
Finalmente, en cumplimiento del inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso se rechazó la demanda por no haberse subsanada en debida forma, pues en el memorial de subsanación no allego las evidencias correspondientes como antes se indicara. No es posible de conformidad con lo indicado reponer el auto atacado. En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle

RESUELVE

NO REPONER el auto Interlocutorio No. 675 del 17 de agosto del 2022, a través del cual se rechazó la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



INFORME DE SECRETARIA

Va al despacho de la señora Juez el presente proceso, con Rad. No. 2022 - 173, a efectos de resolver el impedimento deprecado por el titular del Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Florida Valle, conforme lo anterior se pasa a Despacho a efectos que se sirva proveer. Septiembre 5 de 2022.

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Auto No. 747 Rad.: 2022 - 00173
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
Florida V., septiembre cinco (5) del año dos mil veintidós (2022)

Habida consideración la constancia secretarial que antecede, una vez verificada la misma y en tanto se tiene que el presente proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO con Rad. 2022 - 00173, donde aparece como demandante ERNESTO DE JESUS MEDINA GUTIERREZ, y como demandado ALVARO LEIVA PEREZ, NOHEMI MOSQUERA DE UMAÑA, JULIO CESAR MOSQUERA LEIVA, LUZ NELLY PELAEZ MOSQUERA, Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, fue enviado al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida el 16 de agosto de 2022, frente al impedimento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle, respecto del trámite en mención, por cuanto según se indica, el apoderado de la parte demandante Dr. NESTOR GUTIERREZ ROJAS, en múltiples oportunidades a interpuesto acciones de tutelas, denuncias de tipo penal por prevaricato, y quejas disciplinarias ante la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en contra del titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle, tornándose todo en una situación de tipo personal. Frente a lo expuesto, y como, quiera que conforme al Art 139, 140 y concordantes del CGP., estos, se refieren a la figura de los impedimentos y recusaciones, entendiéndose así, que las causales expresadas en el Art.141 del CGP., son también aplicables a los impedimentos, pues corresponden, como se indicara, al mismo capítulo II Título V de la Ley 1564 de 2012; siendo improcedente aplicar las causales de impedimento establecidas en el CPP., frente a un asunto eminentemente de naturaleza civil. En ese sentido, el impedimento planteado no es claro, y resulta absolutamente confuso en ese punto, pues, inclusive no se señala de manera expresa, en que causal de impedimento, de la previstas en los 14 numerales del Art 141 del CGP., fundamenta el titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle, su argumento, para separarse del conocimiento de dicho caso. Si existe una denuncia, que hubiese sido formulada por la parte demandante, dentro del proceso con Rad. 2022 - 173, bien sea directamente por el demandante o por su apoderado, es necesario respetar en forma total, los presupuestos de orden normativo, frente a dicha causal, que exige que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. No basta entonces la existencia de una denuncia, sino que es preciso, se haya abierto investigación penal, en contra del Juez Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle. Entonces existe indefinición, frente a la norma legal (Art.56 del CPP, Art. 141del CGP.), pues, no se demuestra la existencia como tal de la denuncia, ni la apertura de investigación: bien sea penal, o, de otro tipo, en contra del Dr. JOSE JAVIER ARIAS MURILLO titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle. Cumpliendo entonces, lo preceptuado en el artículo 139 del C.G.P., se remitirá el presente trámite, al superior funcional común, a efectos, que decida de plano el conflicto.

En tal virtud, en aras de evitar nulidad que afecte al presente asunto, la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle,

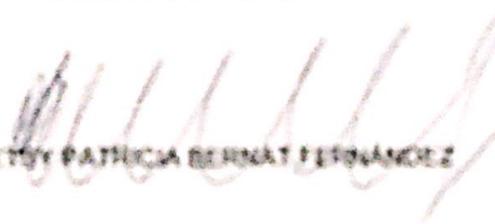
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Florida Valle, Dr. JOSE JAVIER ARIAS MURILLO, dentro del presente proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO con Rad. 2022 - 00173, donde aparece como demandante ERNESTO DE JESUS MEDINA GUTIERREZ, y como demandados ALVARO LEIVA PEREZ, NOHEMI MOSQUERA DE UMAÑA, JULIO CESAR MOSQUERA LEIVA, LUZ NELLY PELAEZ MOSQUERA, Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al no encontrar configurada la causal alegada por el citado Juez, respecto de su impedimento. De conformidad a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE la remisión inmediata del presente trámite a los Juzgados del Circuito de Pastora (Reparto), ello de conformidad a lo indicado en la parte motiva del presente provido.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


BETTY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lno.

Va a despacho de la señora Juez el presente trámite, informándole que no se alega subsanación de la solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada y/o extraprocesal elevada por el Doctor NESTOR GUTIERREZ ROJAS

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

Solicitante: **NESTOR GUTIERREZ ROJAS**

Absolvente: **JORGE HUMBERTO UMAÑA HOLGUIN**

AUTO No.750
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, cinco (5) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Habida consideración la constancia secretarial que antecede, y corroborada la misma al no haberse presentado escrito de subsanación dentro del término legal concedido se procede al rechazo de la solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada y/o extraprocesal elevada por el Doctor **NESTOR GUTIERREZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6436481 y con TP 33708 del C.S de la Judicatura a absolver por el Señor **JORGE HUMBERTO UMAÑA HOLGUÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.298.293.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

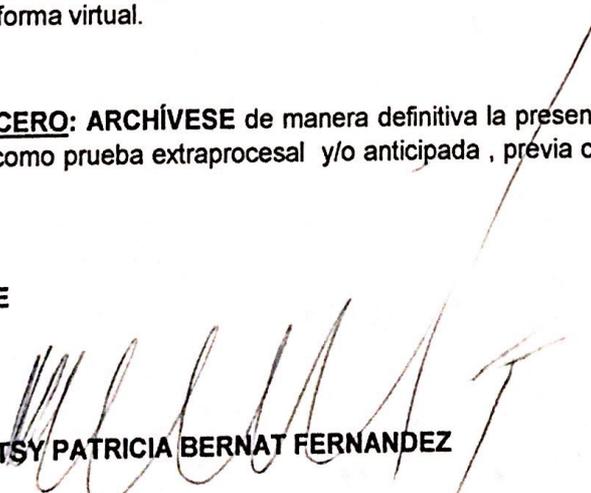
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal y/o anticipada presentada por el Doctor **NESTOR GUTIERREZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6436481 y TP 33708 del C.S de la Judicatura a absolver por el Señor **JORGE HUMBERTO UMAÑA HOLGUÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.298.293 , ello de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a la Devolución de Anexos ni Desglose, por cuanto se presentó de forma virtual.

TERCERO: ARCHÍVESE de manera definitiva la presente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal y/o anticipada , previa cancelación de su radicación.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ